

RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de julio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1105/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 43/2026, correspondiente a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0; y,**

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 537 de fecha 13 de noviembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028991, de fecha 09 de enero del 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006604K, CRT N° PY241902502, transportado en un camión con Chapa N° AAOX620, en cuya carga se detectó la presencia de 0,38 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029018, de fecha 16 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 09 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028991, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la nota de fecha 15 de enero del 2025, mediante la cual, la firma Exportadora AGROFERTIL S.A., autorizó al señor Jesús Gabriel Benítez Enciso, con C.I. N° 4.597.731, para firmar actas del SENAVE.

Que, a fs. 05 al 11 de autos, obran las copias simples, la Factura Electrónica de Exportación KUDE N° 001-007-0000533, la Carta de Porte Internacional por carretera (CRT) N° PY241902502, el Despacho Aduanero N° 24018EC01006604K, el Certificado de Inspección CUP – 009/2025 – Fumigación N° 10699/2025, el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera N° 25PY500090W, a nombre de la firma Exportadora AGROFERTIL S.A.



RESOLUCIÓN N° ⁶⁵¹.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 14 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 09 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,38 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma Exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, transportada en el vehículo, con chapa N° IRU2J13.

Que, a fs. 15 de autos, obra la copia simple de la planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 16 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en donde se observa que no se detectaron niveles de fosfina después de haberse realizado una nueva medición arrojando como resultado 0,00 ppm.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 574/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **Exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 537 de fecha 13 de noviembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 21 de noviembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma Exportadora AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, con base en las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 537 de fecha 13 de noviembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 03 de diciembre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 25 a 30 de autos, obra el descargo presentado por la representante convencional de la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Mat. 18.453, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Señora Jueza Instructora: en tiempo y forma vengo a presentar descargo en representación de la firma AGROFERTIL S.A., en el marco del sumario administrativo dispuesto por SENAVE, con motivo de la retención y posterior liberación de un envío de maíz destinado a exportación, inspeccionado en el área de control integrado OPI-ALGESA. Conforme surge del propio acto administrativo de instrucción, consignó una detección de residuo de fosfina de 0,35 ppm en el vehículo inspeccionado, motivo por el cual la carga fue*

RESOLUCIÓN N°...651...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

retenida para fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas; y luego, efectuada una nueva medición por funcionarios del SENAVE, el resultado fue 0,00 ppm, disponiéndose la liberación del envío para proseguir con los trámites de exportación. Desde ya, se deja expresa constancia de que la firma sumariada no obstaculizó la actuación de la autoridad en ningún momento: permitió la fiscalización, suscribió las actuaciones pertinentes y acató íntegramente las medidas dispuestas (retención, ventilación/aireación y nueva medición), colaborando con el procedimiento hasta la liberación del envío. Ello se verifica además en que el propio SENAVE aplicó el mecanismo previsto para estos casos: detección por encima del límite, retención por 72 horas para ventilación, posterior levantamiento de la retención tras verificarse que ya no existían niveles por encima del umbral...” (Sic).

Que, las referencias a una carga de “maíz” y a una concentración de “0,35 ppm”, contenidas en el escrito de descargo constituyen errores materiales, pues las actuaciones de fiscalización individualizan una carga de trigo y un resultado de 0,38 ppm.

Que, a fs. 32 al 36 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de enero de 2026, mediante la cual el Juzgado de Instrucción emplaza a la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza a los efectos de acreditar la personería invocada mediante la presentación del poder correspondiente. En cumplimiento de dicho requerimiento, se adjunta copia autenticada del Poder Especial para Asuntos Judiciales y Administrativos otorgado por la firma Agrofert S.A. a favor de los abogados Marco Rubén Fernández Garcete y Julia Beatriz Vargas Meza.

Que, a fs. 39 de autos, obra copia simple del Registro de Reunión, Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA y medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026. III TEMAS TRATADOS – Metodología de medición de fosfina en carga destinada a exportación. La metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña, (MAPA) no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones: La DGT manifiesta que: “*Ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAI considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de*”

RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles” (Sic).

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia de fecha 27 de abril de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, con Mat. N° 18.453, en representación de la firma AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0, en el carácter invocado; tuvo por constituido su domicilio procesal y por declarado el correo electrónico señalado; tuvo por contestado el sumario administrativo en tiempo y forma y declaró la cuestión de puro derecho. La referida providencia fue notificada en fecha 5 de junio de 2026, según consta en la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 43 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, a través de su representante convencional, la Abg. Julia Beatriz Vargas Meza, conforme al poder especial para asuntos judiciales y administrativos para ejercer el derecho a la defensa, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 44 de autos, obra la Providencia de fecha 16 de junio del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción llamó a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

RESOLUCIÓN N° 651

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 6.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a sí mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objeto de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina en el interior de los

RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral-límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, mediante Resolución SENAVE N° 537/25 la Máxima Autoridad Institucional instruyó sumario administrativo a la firma AGROFERTIL S.A., de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de trigo correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006604K CRT N° PY241902502 transportado en un camión con Chapa N° AAOX620 en cuya carga se detectó la presencia de 0,38 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para la aireación por un plazo de 72 horas, según consta en Acta de Fiscalización SENAVE N° 028991 de fecha 09 de enero de 2025.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029018 de fecha 16 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina

RESOLUCIÓN N° 651-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

en la carga de trigo retenida en fecha 09 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028991, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se dispuso su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, el resultado de 0,38 ppm consignado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028991/25 acredita que la carga fue transportada con una concentración residual de fosfina superior al valor de 0,23 ppm previsto en el artículo 9°, inciso b), del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23. Dicha circunstancia evidencia que el proceso de ventilación no había concluido en condiciones suficientes para autorizar el transporte de la carga, en contravención del artículo 12 del referido reglamento y de la responsabilidad atribuida al expedidor por el artículo 10.

Que, la firma sumariada presentó su descargo en tiempo y forma y manifestó que no obstaculizó la actuación de la autoridad, permitió la fiscalización, suscribió las actuaciones pertinentes y acató las medidas de retención, aireación y nueva medición, colaborando con el procedimiento hasta la liberación del envío.

Que, el fundamento de las prohibiciones señaladas radica en que, si bien la fosfina constituye una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de introducción o dispersión de plagas, se trata de un gas altamente tóxico cuya exposición representa un riesgo para los trabajadores, servidores públicos y terceros que intervienen en el transporte, manipuleo e inspección de las cargas.

Que, conforme a las conclusiones consignadas en el Registro de Reunión del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, la existencia de prácticas de medición no estandarizadas y de parámetros técnicos aún sujetos a revisión y armonización aconseja adoptar un criterio sancionatorio prudente y uniforme en los sumarios administrativos en trámite relacionados con detecciones de fosfina superiores al valor de 0,23 ppm, aplicando la sanción de apercibimiento por escrito, dentro del marco establecido en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, en consecuencia, queda acreditada la comisión de la falta administrativa por parte de la firma AGROFERTIL S.A., derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, determinada la responsabilidad administrativa de la firma sumariada, corresponde establecer la sanción aplicable, teniendo en cuenta que, con posterioridad a la constatación del hecho, aquella acató las medidas correctivas dispuestas por los técnicos autorizados, incluida la retención y aireación de la carga durante el plazo

RESOLUCIÓN N° 651.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

establecido, así como el criterio institucional de graduación consignado en el Registro de Reunión del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, por lo que corresponde aplicar la sanción de apercibimiento por escrito, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 43/2026, recomienda concluir el sumario administrativo a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, y declarar a la firma responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y apercibir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por haberse constatado una concentración residual de fosfina de 0,38 ppm en la carga de trigo expedida para exportación por la firma sumariada, superior al valor de 0,23 ppm previsto en la normativa aplicable.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **AGROFERTIL S.A., con RUC N° 80023149-0**, conforme al artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el considerando de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 651-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFERTIL S.A., CON RUC N° 80023149-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la firma **AGROFERTIL S.A.**, con RUC N° 80023149-0, la presente resolución, haciéndole saber que podrá interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad Institucional dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “*De Procedimientos Administrativos*”, a través de la Mesa de Entrada Única del SENAVE.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.

RS/mc/cg/rp



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



Miguel Caballero
Secretario General

10/10/1971
10/10/1971
10/10/1971
10/10/1971

